

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 30

Referencia: N° 30

Año: 1998

Fecha(dd-mm-aaaa): 25-03-1998

Título: POR EL CUAL SE RECONOCE LA COMPENSACION DEL CREDITO PROVENIENTE DE LA VENTA SUBSIDIADA DEL GAS LICUADO EN ENVASE DE 25 LIBRAS, PARA EL CONSUMO DOMESTICO

Dictada por: MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 23511

Publicada el: 30-03-1998

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Gas, Impuesto al combustible, Código Fiscal

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.127

Rollo: 158

Posición: 188

**MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
DECRETO EJECUTIVO N° 30
(De 25 de marzo de 1998)**

"Por el cual se reconoce la compensación del crédito proveniente de la venta subsidiada del gas licuado en envases de 25 libras, para el consumo doméstico".

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de Gabinete, mediante el Decreto de Gabinete N° 13 de 7 de abril de 1993 "Por el cual se adoptan medidas en relación con la venta de gas licuado en cilindros de 25 libras", dispuso mantener el subsidio concedido a la venta de dicho producto dirigido al consumo doméstico y resarcir a las empresas comercializadoras del mismo, el monto que corresponda al precitado subsidio, que podrá ser compensado con el impuesto de importación a cargo de estas empresas o terceros.

Que la Ley N° 23 de 15 de julio de 1997, por la cual se aprobó la adhesión de la República de Panamá al Convenio de Marrakechs, su ingreso a la Organización Mundial de Comercio (OMC) y adecua la legislación interna en materia de Comercios de Petróleo a la normativa Internacional, introduce modificaciones al Título XIX del Código Fiscal, estableciendo el impuesto al consumo de Combustibles y Derivados del Petróleo en sustitución del Impuesto de Importación de estos productos.

Que la Ley N° 6 de 20 de enero de 1998, que adiciona un Parágrafo al artículo 1057g del Código Fiscal, dispone que el impuesto al consumo de Combustibles y Derivados del Petróleo, desde su entrada en vigencia como sustituto del impuesto de importación, queda comprendido dentro de las exoneraciones tributarias acordadas o establecidas por leyes especiales o contratos con la Nación para el impuesto de importación de tales productos.

Que en virtud de lo dispuesto por la precitada Ley No. 6 de 1998, los pagos realizados desde el 26 de julio de 1997 hasta su promulgación, en concepto de este impuesto, constituyen un saldo a favor o crédito aplicable a cualquier otro tributo nacional.

Que en consecuencia, resulta necesario precisar la situación del crédito originado por las ventas de gas licuado en envases de 25 libras (subsidiado), a que hace referencia el Decreto de Gabinete N° 13 del 7 de abril de 1993, con relación a la legislación vigente en materia de productos derivados del petróleo.

DECRETA

ARTÍCULO 1° :- El crédito originado por la aplicación del Decreto de Gabinete N° 13 de 7 de abril de 1993, por la venta de gas licuado (subsidiado) en envases de 25 libras, podrá ser compensado con el Impuesto al Consumo de Combustibles y Derivados del Petróleo u otro impuesto de importación a cargo del titular del crédito o un cesionario, si fuese el caso, conforme lo prevé el Parágrafo del artículo 1057g del Código Fiscal, adicionado por la Ley 6 de 20 de enero 1998.

ARTÍCULO 2°:- Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

MIGUEL HERAS CASTRO
Ministro de Hacienda y Tesoro